

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 309

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 25 de Agosto último lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—Ilmo. Señor.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á nueva licitacion pública, la conduccion de la correspondencia dos veces al mes en buques de vapor desde Cádiz á las islas Canarias, con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con inclusion del pliego de condiciones que á continuacion se expresa. Santander 7 de Setiembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia, de Cádiz á las islas Canarias, y vice versa, en buques de vapor.

1.ª El contratista se obliga á conducir la correspondencia por el término de seis años, dos veces al mes, desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y vice versa, haciendo dos viajes redondos por medio de buques de vapor: á la ida tocarán primero los buques en Santa Cruz de Tenerife para cambiar la correspondencia, pasando en seguida á la Gran Canaria, donde se detendrán 24 horas, y volviendo despues á Santa Cruz para

recoger la correspondencia y regresar sin demora á Cádiz.

2.ª Los dias y horas de la salida del buque-correo, bien sea de Cádiz para Canarias, bien de las citadas islas para Cádiz, los designará y alterará el Gobierno, segun convenga al mejor servicio, avisando al contratista con cuatro meses de anticipacion.

3.ª El contratista se compromete á cumplir puntualmente lo dispuesto en la condicion anterior, á menos de que el tiempo imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion expedida por el Capitan del puerto, y bajo su responsabilidad.

4.ª Como consecuencia de lo consignado en la condicion 2.ª, el Gobierno ó sus Subdelegados pueden disponer que se detenga la salida del buque; pero se comunicará al contratista con 12 horas de anticipacion la en que deba el vapor hacerse á la mar, indemnizando en este caso al contratista al respecto de 1,000 reales por cada seis horas de detencion.

5.ª Fuera de las excepciones indicadas, cuando un vapor detenga su salida por cualquiera causa, sin que pueda alegarse y probarse averia en el casco ó en las máquinas, pagará el contratista como multa 1,000 reales por cada seis horas de detencion.

6.ª Los vapores destinados á este servicio no podrán hacer mas escalas entre Cádiz y Santa Cruz de Tenerife que las que el Gobierno designe ó autorice.

7.ª El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administracion del punto de donde parta, entregándola en la del término, tanto á la ida como al regreso.

8.ª La travesia desde Cádiz á Canarias y vice versa se hará ordinariamente á lo mas en 84 horas.

9.ª Cuando en la travesia se emplee mas tiempo que el señalado, quedará sujeto el contratista á la multa que establece la condicion 5.ª; pero se le relevará de toda responsabilidad siempre que la demora haya sido causada por consecuencia de averias que impidan el uso de la máquina, salvamento de naufragos, ó por haber dado auxilio á otro buque que se hallase en situacion crítica, ó en caso de fuerza mayor que impida la navegacion.

10. Los buques destinados á este servicio estarán sujetos á las disposiciones vigentes fuera y dentro de los puertos.

11. El servicio no podrá cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, ni aun en los de peste ó guerra, sino únicamente en el de apresamiento ó naufragio, sin derecho en este caso á indemnizacion por las pérdidas que sufra el contratista.

12. Los buques destinados á este servicio disfrutarán la exencion de derechos concedida á los vapores ingleses que tocan en Santa Cruz de Tenerife en sus viajes á la América del Sur de ida y vuelta, y los de puerto en Cádiz, segun la disfrutau los buques-correos de vela que hacen este servicio.

13. El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase que se establezca en la travesia de que se trata durante los seis años del contrato.

14. Los vapores que se destinen á esta carrera han de ser de propiedad española, y para su comprobacion se exhibirán los títulos en la oficina correspondiente al otorgar la escritura.

15. Los buques medirán cuando menos 600 toneladas, comprendidas en este número las del espacio que ocupen sus máquinas y calderas.

16. Las máquinas podrán ser de ruedas ó de hélice; en el primer caso tendrán la fuerza de 200 caballos nominales, y en el segundo la de 150. Si el tonelaje de los buques fuese mayor que el que se marca en la condicion anterior, la fuerza de las máquinas habrá entonces de aumentarse en la proporcion ya indicada, respectivamente de un caballo por cada tres ó cuatro toneladas.

17. Los cascos y las máquinas han de estar contruidos con la suficiente solidez, y hallarse en completo estado de servicio.

18. Las calderas serán tubulares, con sus correspondientes aparatos métricos, y han de haber sufrido en su construccion una prueba de resistencia equivalente al triple de la presion á que haya sido arreglada la bálbula de seguridad.

19. Las carboneras tendrán la cabida necesaria para ocho dias de combustible, computando el consumo medio á razon de ocho libras por hora y por caballo.

20. Los aparejos, ademas de hallarse en completo estado de servicio, han de ser proporcionados al tamaño, construccion y motor de los buques.

21. Han de tener las embarcaciones menores que se juzguen precisas al número de pasajeros que puedan embarcar y servicio á que se destinen.

22. Estarán provistos de anclas y

cadenas de peso y mena proporcionados á sus cascos, para debida seguridad en las bahias y radas en que han de estar fondeados.

23. Deben tener igualmente, para respeto de sus máquinas, calderas y aparejos, todos aquellos efectos que, á juicio de la Autoridad de Marina que verifique el reconocimiento facultativo, pueden necesitarse en buques de su clase para remediar en la mar cualquiera corta averia.

24. La velocidad de los buques en buenas circunstancias, y sin más presion que la de la tercera parte que hubieran sufrido en las pruebas sus calderas, no ha de bajar de 10 millas por hora.

25. Han de ser reconocidos previamente en la forma que disponga el Ministerio de Marina, bajo el concepto de que ha de emplearse la fórmula oficial á que se contraen las Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de Marzo de 1848 para la deducion del tonelaje si los cascos no se presentan en disposicion de ser medidos geométricamente, y la llamada watt para deducir igualmente la fuerza nominal de caballos.

26. Si conviniere al Gobierno aumentar las expediciones, lo avisará al contratista con dos meses de anticipacion; y si este se conformare con dicho aumento, se acrecerá el pago de la consignacion proporcionalmente segun las condiciones que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo el precio en que esté contratado el servicio. Si el concesionario no se conformare, podrá el Gobierno tratar con quien le convenga.

27. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio, se abonará en Cádiz por mensualidades vencidas.

28. El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmenbrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los buques y demas bienes que pertenezcan al contratista.

29. El remate tendrá lugar en Madrid, ante el Director general de Correos, á las dos de la tarde del dia 30 de Setiembre proximo, y en Barcelona, Cádiz y Santander ante los Gobernadores de las provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos, el mismo dia y á la hora indicada.

30. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias, 100,000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de cotización en la plaza, ó en acciones de carreteras por todo su valor.

31. El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata, aumentándose hasta la cantidad de 200,000 rs. antes de otorgar la escritura.

32. El tipo máximo para el remate se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Correos despues de la lectura del pliego de condiciones, y antes de abrirse las proposiciones que se hubieren presentado en Madrid, adjudicándose el servicio al mas beneficioso postor, sin perjuicio del resultado de las subastas en las provincias de Barcelona, Cádiz y Santander.

33. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion 30. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

34. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y de los Gobernadores de Barcelona, Cádiz y Santander antes de las tres de la tarde del día anterior al señalado para la subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

35. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz á las islas Canarias y vice versa dos veces al mes, en viaje redondo, bajo las condiciones aprobadas por S. M., por el precio de rs. vn.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

36. Abiertos los pliegos presentados en las provincias de Barcelona, Cádiz y Santander, y leídas públicamente las proposiciones, se extenderá el acta del remate, y los respectivos Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno para los efectos indicados en la condicion 32.

37. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

38. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, previa la comprobacion que expresa la condicion 14, y tres meses despues, ó antes si acomodare al contratista, principiará el servicio; los gastos de la escritura y de dos copias para la Direccion general de Correos serán de cuenta del rematante.

39. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura,

ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado.

Madrid 5 de Agosto de 1859.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Bionansa, por renuncia del que la obtenia, dotada con 1,500 reales anuales, cobrados del presupuesto del municipio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este periódico y en la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander 3 de Setiembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

A las doce de la mañana del día 26 del corriente, se rematará en el despacho de este Gobierno de provincia y bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estan de manifiesto en el mismo, la construccion de un trozo de camino desde la embocadura del puente de Penués á la Peña de la Venera y desde la Cruz de Ibarra hasta la Fuentuca en el distrito municipal de Val de San Vicente.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta. Santander 7 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Seccion 1.ª—Excmo. Sr. El Excelentísimo Señor Oficial mayor del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 19 del corriente lo que sigue.—Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 10 del actual al Director general de Infanteria lo que sigue.—El movimiento de las diferentes escalas, que segun el reglamento orgánico del Colegio de Infanteria constituyen el personal de Cadetes aspirantes á ingreso, se presenta actualmente en una proporcion demasiado excesiva, comparada con las necesidades de la misma arma y con las que razonablemente pueden calcularse.—Continuando esta progresion, y tomada en cuenta la salida á que tienen derecho los Cadetes admitidos en los Cuerpos por Real decreto de 25 de Febrero de 1857, vendrá á resultar forzosamente cierta perturbacion en las condiciones orgánicas por el sobrante de un empleo que no puede dejarse de reemplazo sin exposicion de que la falta de práctica inutilice los elementos adquiridos en el Colegio, ó refluya en perjuicio de las familias si retardando la entrada en aquel establecimiento á los aspirantes llegan en este estado á cumplir la edad máxima de reglamento.—Se está observando, que aun cuando las solicitudes de ingreso pueden formularse desde los trece á los diez y siete años, un gran número de pretendientes recurren despues de cumplidos los quince y aun avanzados los diez y seis, y si bien hay que otorgarles la gracia de aspirantes, satisfechas que son las circunstancias reglamentarias, es muy difícil pueda corresponderles ingreso por orden de escala antes que cumplan los diez y siete años. Se nota igualmente que por una inteligencia equivocada respecto al origen de las plazas supernumerarias cuya institucion no tuvo por objeto favorecer á los mas acomodados, ni dar entrada inmediata en el Colegio al que satisficiera las mayores asistencias, sino amparar aquellos pocos casos en que despues de

esperar año y medio ó dos en el escalafon de turno, se vieran imposibilitados de obtener plaza por aproximarse al máximo de edad, se ha extendido la idea de que basta pagar una plaza supernumeraria para ser admitido desde luego, sin advertir que no pudiendo separarse la cifra total de Cadetes de las necesidades orgánicas de la Infanteria, ni aun desatenderse de la proporcion razonable en que deben estar para la utilidad de la enseñanza y hasta de los límites de localidad en cuanto á los edificios que el Colegio ocupa tanto cuanto mayor estension se dé á las plazas supernumerarias, tanto mas se dificultan los ingresos de escala; incurriendo en el principio injusto de anteponer en la carrera al que significa ser voluntad inmediata con perjuicio del que lleva dos ó mas años, esperando en la escala con el mismo deseo. Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de todos estos antecedentes, y enterada S. M. con la atencion que se digna prestar á cuanto importa al mejor servicio del Estado y el porvenir de las familias, ha tenido á bien reconocer la necesidad de que se espidan desde luego las siguientes aclaraciones y á ellas se contraigan las referidas familias para comprender hasta donde puede estenderse razonablemente la esperanza, respecto de las instancias que sus hijos ó interesados produzcan para ingresar en el Colegio de Infanteria.—1.ª Se mantiene en su testual prescripcion el artículo 2.º del reglamento orgánico de 16 de Enero de 1855 en cuanto á la existencia de las 400 plazas de número y 24 supernumerarias.—2.ª Interin el considerable exceso de estas últimas, que actualmente resulta venga á su proporcion reglamentaria, solo se considera una plaza por cada dos bajas que ocurran, y para ello será circunstancia indispensable el que el aspirante en quien recaigan, cuente por lo menos un año de concesion como tal aspirante y haya cumplido los diez y seis años de edad. En la concurrencia de peticiones se preferirá al mas antiguo en la clase de aspirantes y mas próximo á los 17 años.—3.ª Hasta tanto que el escalafon de aspirantes quede reducido á 424 pretendientes, número igual al de los Cadetes que debe haber en el Colegio, tampoco se concederán mas gracias de aspirantes que la mitad del número de Cadetes que resulte ascendiendo á Subtenientes en cada promocion, haciéndolo por el orden de rigurosa antigüedad, atendida la de las propuestas que V. E. haya remitido á la aprobacion de S. M.—4.ª Aunque llenos los requisitos y circunstancias que el reglamento exige procede la concesion de la gracia, y esta concesion parece representar un derecho mas ó menos próximo, S. M. quiere sepan y se persuadan las familias de que cuando las solicitudes de aspirantes á la plaza de Cadete sean promovidas cumplidos ya los 15 años de edad por los que deben disfrutarla, es dudoso llegue á alcanzarles el turno de entrada y casi seguro que no han de poder obtenerla si se aproximan á los 16.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que trascribo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva darle la debida publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 29 de Agosto de 1859.—Muñoz.—Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia de Santander.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Santander 2 de Setiembre de 1859.—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Disponiendo que el importe de los arbitrios municipales y cobranza de las contribuciones de territorial é industrial se formalicen al vencimiento de cada trimestre ó sea al tiempo de hacer el ingreso de los cupos del Tesoro.

Esta Administracion ha acordado que el importe de los arbitrios municipales, y el recargo de cobranza y conduccion impuestos sobre los cupos de las contribuciones territorial é industrial, ingresen en lo sucesivo por trimestres como se halla mandado, y no por semestres como actualmente se hace, contrariando las órdenes que rigen sobre este asunto.

Para que tenga efecto esta disposicion por lo respectivo al tercer trimestre del corriente año ya vencido, la propia Administracion espera del celo de los señores Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia, que remitirán á la misma hasta el día 24 del corriente, los recibos de los expresados arbitrios por el importe del tercer trimestre; en el concepto que de no verificarlo, empleará como si fueran por débitos del Tesoro, las medidas coercitivas que á todo trance quiere siempre evitar. Santander 7 de Setiembre de 1859.—José M. Perez Cossio.

IDEM.

CONSUMOS.

El artículo 191 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 dispone que en el mes de Agosto de cada año asociados los Ayuntamientos de contribuyentes de todas las clases del pueblo, en número duplo de sus individuos, acuerden los medios de hacer efectivos sus encabezamientos por especies de consumo; y aun cuando la Administracion de mi cargo confia en el celo de los de esta provincia y se promete que lo habrán ejecutado; estima sin embargo conveniente llamarles su atencion sobre este importante servicio, haciéndoles al mismo tiempo algunas observaciones, á fin de que las tengan presentes para la instruccion de los expedientes.

Los medios de cubrir el cupo pueden ser:

1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

2.º El arriendo de las mismas especies en conjunto, ó separadamente, con libertad de ventas.

3.º El arriendo á la exclusiva cuando esté previamente concedida.

4.º La administracion por cuenta del municipio.

Y 5.º El repartimiento vecinal.

En la adopcion de estos medios deben los Ayuntamientos seguir el orden de preferencia con que se dejan señalados; sin que deban convenir en el inmediato hasta que tengan el convencimiento de que el anterior no es posible en la localidad, haciendo constar en el expediente las razones por que se desecha un medio y se acepta otro y cuidando de cumplir exactamente lo dispuesto en los artículos de la citada instruccion que tratan del particular, cuyo detenido estudio les recomienda esta dependencia.

Si obtasen por el encabezamiento de cosecheros remitirán los Sres. Alcaldes á la Administracion antes de finalizar el mes actual los expedientes que lo justifican; y en el caso de subasta ya sea con libertad de ventas, ya á la exclusiva, deben tambien remitirse antes del 15 de Noviembre próximo, acompañando á los expedientes de subasta por cada artículo, una demostracion del resultado obtenido en todos, arreglado á el mo-

de lo adjunto; teniendo presente los Señores Alcaldes que en los expedientes de remate a la exclusiva debe constar el precio fijado previamente por el Ayuntamiento, para la venta de cada especie al por menor, en los términos prescritos en el artículo 199 y que la Administración desechará las condicio-

nes que aun cuando sean aceptables en las localidades estén en contradicción con lo dispuesto en la legislación vigente. En el caso de que los Ayuntamientos opten por el repartimiento vecinal, bien en totalidad, bien para cubrir el déficit de los encabezamientos parciales, ó de los arriendos, deben tener presente lo

dispuesto en el artículo 218 sobre división de los habitantes en las categorías necesarias, y remitirlo con su copia á la Administración antes del 31 de Diciembre en el primer caso, y del 20 de Enero siguiente en el segundo. Al dirigirse esta dependencia á los Señores Alcaldes escitando su celo para

la ejecución del servicio expresado lo hace en la confianza de que tendrá puntual cumplimiento; encargándoles que desde luego remitan certificación que acredite el medio que hayan elegido para cubrir su cupo. Santander 1.º de Setiembre de 1859.—José María Pérez Cossío.

AYUNTAMIENTO DE.....

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Demostracion del resultado obtenido en los arriendos hechos por el mismo para cubrir su encabezamiento por especies de consumo en 1860.

Especies.	Arrendatarios.	Número del expediente.	Importe de los derechos del Tesoro.	ARBITRIOS.		TOTAL.
				Municipales.	Provinciales.	
Vino.....	D.....	1	»	»	»	»
Vinagre.....	D.....	2	»	»	»	»
Sidra y chacoli.....	D.....	3	»	»	»	»
Aguardiente y licores.....	D.....	4	»	»	»	»
Carnes.....	D.....	5	»	»	»	»
Jabon.....	D.....	6	»	»	»	»
Total de los arriendos.....			»	»	»	»
Importa el encabezamiento general.....			»	»	»	»
Igual, ó diferencia de mas ó de menos, segun lo que resulte.....			»	»	»	»

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Dia 10 de Octubre de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escribano D. Genaro Sierra que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Rústicas —Menor cuantia.

Núm. 367 del inventario.—Un prado en el pueblo de Quintanasolmo, del ayuntamiento de Valderredible, partido judicial de Reinosa, perteneciente á sus propios en el sitio de las Fuentes; ocupa una superficie de un carro de yerba igual á 21 áreas 24 centiáreas; linda al Abrego Vicente Diez, y al Solano Leon Saiz; ha sido tasado en 250 rs. y capitalizado por la renta de 12 que consta en el inventario en 270 por los que se remata.

Núm. 368 del inventario.—Otro prado en dicho pueblo y de la misma pertenencia que el anterior, de cabida un carro de yerba igual á 21 áreas y 24 céntimos; linda al Abrego Antolin Allende, y Cierzo Juan Manuel Bárcena; tasado en 300 rs. y capitalizado por la renta de 28 que consta en el inventario en 650 por los que se remata.

Núm. 371 del inventario.—Una tierra en el pueblo de Quintanilla Rucandio, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento, sitio del Puntido; ocupa una superficie de media fanega de sembradura igual á 10 áreas 62 cénts.; linda al Cierzo con herederos de Felipe Pérez y ejidos; ha sido capitalizada por la renta de 2 rs. que consta en el inventario en 45 y tasada en 140 por los que se remata.

Núm. 372 del inventario.—Otra tierra en Bustillo del Monte, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento, sitio de las Pedregueras; mide 3 cuartos de sembradura igual á 15 áreas 95 céu-

timos; linda al Cierzo Fernando Gutierrez, Solano y Abrego terreno comun; ha sido capitalizada por la renta de 6 reales que consta en el inventario en 135 y tasada en 260 por los que se subasta.

Núm. 377 del inventario.—Un prado en el pueblo de Loma Somera, sitio de los Pozuelos, en dicho ayuntamiento; mide carro y medio de yerba igual á 21 áreas y 24 céntis. y linda al Solano y Cierzo, Joaquin Hernando y ejidos; ha sido capitalizado por la renta de 14 reales que consta en el inventario en 315 y tasado en 380, por los que se remata.

Núm. 374 del inventario.—Una tierra en Santa Maria del Ito, perteneciente á sus propios, sitio de las Suertes, mide una fanega de sembradura igual á 21 áreas y 24 céntimos; lindando por todos vientos con ejidos; tasada en 140 reales y capitalizada por la renta de 12 reales que consta en el inventario en 270, por los que se remata.

Núm. 375 del inventario.—Otra tierra en dicho pueblo y de la misma pertenencia que la anterior, sitio de las Suertes; mide media fanega de sembradura igual á 10 áreas y 62 cénts.; linda al Cierzo y demas aires con ejidos; ha sido tasada en 80 rs. y capitalizada por la renta de 6 rs. que consta en el inventario en 135, por los que se remata.

Núm. 377 del inventario.—Un prado en el pueblo de Rocamundo, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento, sitio de Rabines; mide una mostela de yerba ó sean 5 áreas y 51 cénts.; linda al Abrego Martin Cuesta, y Cierzo Frutos Gonzalo; ha sido tasado en 180 rs. y capitalizado por la renta de 16 rs. que consta en el inventario en 360 por los que se remata.

Núm. 378 del inventario.—Otro prado en dicho pueblo y de la misma pertenencia, sito de Pozo Caliente; mide dos fanegas de sembradura igual á 42 áreas y 48 cénts.; linda al Cierzo, huerto de Manuel Gutierrez y Regañon, Rafael Garcia; ha sido capitalizada por la renta de 6 rs. que consta en el inventario en 135 y tasado en 190, por los que se remata.

Núm. 379 del inventario.—Una tierra en el pueblo de Villamoñico, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento, sitio de la Cabada, de cabida de 5 celemines de sembradura ó sean 8 áreas y 85 cénts.; linda al Cierzo y Regañon ejidos, y Abrego con herederos de

Juan Garcia; capitalizada por la renta de 6 rs. que consta en el inventario en 135 y tasada en 140, por los que se remata.

Núm. 380 del inventario.—Otra tierra en dicho pueblo y de la misma pertenencia que la anterior, sitio de la Carrera, de cabida 4 celemines de sembradura ó sean 7 áreas y 8 cénts.; linda al Cierzo y Regañon, ejido y Abrego, prado de la iglesia; ha sido tasada en 100 reales y capitalizada por la renta de 6 que consta en el inventario en 135 por los que se remata.

Núm. 381 del inventario.—Otra tierra en dicho pueblo y de la misma pertenencia, sitio del Pedron, mide una fanega de sembradura igual á 21 áreas y 24 cénts.; linda al Cierzo y Solano camino, y Abrego Francisco Gonzalez; ha sido capitalizada por la renta de 6 rs. que consta en el inventario en 135 y tasada en 360 rs., por los que se remata.

Núm. 382 del inventario.—Un prado en el referido pueblo y de la misma pertenencia, sitio de Prado Mayor, de cabida de dos carros de yerba ó sean 42 áreas y 48 cénts.; linda al Abrego, José Garcia y Cierzo la capellania de Cubillo; ha sido tasado en 400 rs. y capitalizado por la renta de 50 rs. que consta en el inventario en 1,125, por los que se remata.

Núm. 383 del inventario.—Otro en dicho pueblo y de la misma pertenencia, sitio de las Lanchas; de cabida de 2 carros de yerba ó sean 42 áreas y 48 céntimos; linda al Abrego Manuel Garcia, y Cierzo Rosa Garcia; ha sido tasado en 409 rs. y capitalizado por la renta de 50 que consta en el inventario en 1,125, por los que se remata.

Núm. 385 del inventario.—Un prado en el pueblo de San Cristobal, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento, sitio de los Perales, de cabida de un carro de yerba igual á 21 áreas y 24 cénts.; linda al Cierzo ejido y Abrego Matias Bravo; capitalizado por la renta de 10 rs. que consta en el inventario en 225 y tasado en 320 por los que se remata.

Núm. 386 del inventario.—Otro prado en dicho pueblo y de la misma pertenencia, sitio de las Fuentes; mide medio carro igual á 10 áreas y 62 céntimos; linda al Cierzo Justo Seco, y Abrego ejido; capitalizado por la renta de 10 reales que consta en el inventario en 225 y tasado en 240 por los que se re-

mata.

Núm. 387 del inventario.—Una tierra en dicho pueblo y de la misma pertenencia, sitio de las Navas; mide media fanega de sembradura igual á 10 áreas y 62 centiáreas; linda al Cierzo Dionisio Gutierrez y Abrego ejido; ha sido tasada en 240 rs. y capitalizada por la renta de 16 que consta en el inventario en 360, por los que se remata.

Núm. 388 del inventario.—Otra tierra en el pueblo de Navamuel, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento, sitio de las Navas; mide una fanega de sembradura ó sean 21 áreas y 24 cénts.; linda al Cierzo terreno de Reocin y á los demas vientos con ejidos; capitalizada por la renta de 2 rs. que consta en el inventario en 45 y tasada en 380, por los que se remata.

Núm. 389 del inventario.—Otra tierra perteneciente al pueblo de Campo, en dicho ayuntamiento, sitio de la Rasa, de cabida 9 celemines de sembradura igual á 15 áreas 95 cénts.; linda al Abrego con herederos de Alejandro Fernandez y á los demas vientos ejidos; ha sido tasada en 140 rs. y capitalizada por la renta de 10 que consta en el inventario en 225, por los que se remata.

Núm. 390 del inventario.—Otra tierra en dicho pueblo y de la misma pertenencia, sitio de la Rasa; mide una superficie de nueve celemines de sembradura igual á 15 áreas y 95 cénts.; linda al Regañon con otra de la capellania y á los demas vientos con caminos; ha sido capitalizada por la renta de 5 rs. que consta en el inventario en 112 rs. 50 cénts. y tasada en 140, por los que se remata.

Núm. 391 del inventario.—Otra tierra en el pueblo de Ruerrero, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento, sitio del Vallecillo, de cabida 20 celemines igual á 35 áreas y 40 céntimos; linda al Regañon José Bustamante, y Abrego término de Quijas; ha sido tasada en 200 rs. y capitalizada por la renta de 10 que consta en el inventario en 225 por los que se remata.

Núm. 392 del inventario.—Otra tierra en el pueblo de Ruerrero, de la misma pertenencia, sitio de la Villanera, de cabida de 15 celemines de sembradura ó sean 26 áreas y 55 cénts.; linda al Solano Francisco Peña y Abrego José Bustamante; ha sido tasada en 110 reales y capitalizada por la renta de 8 que consta en el inventario en 180, por

los que se remata.

Núm. 393 del inventario.—Otra tierra en el referido pueblo y de la misma pertenencia que las anteriores, sitio de las Manguillas; mide 2 fanegas de sembradura igual á 42 áreas y 48 céntimos; linda al Regañon con herederos de Juan José Bustamante, y Abrego Atanasio García; ha sido tasada en 200 rs. y capitalizada por la renta de 9 que consta en el inventario en 202 rs. 50 cént., por los que se remata.

Núm. 394 del inventario.—Otra tierra en dicho pueblo y de la misma pertenencia, sitio del Camino viejo, de cabida fanega y media de sembradura ó sean 31 áreas 86 cént.; linda al Abrego con D. Juan José Bustamante y Solano y Cierzo camino; ha sido capitalizada por la renta de 6 rs. que consta en el inventario en 135 y tasada en 143 rs. por los que se remata.

Núm. 395 del inventario.—Otra tierra en el mismo pueblo y de la misma pertenencia, sitio de Peñas Corniles, de cabida una fanega de sembradura igual á 21 áreas y 24 cént.; linda al Solano con herederos de Gerónimo Bocos, y Regañon Domingo Bocos; ha sido capitalizada por la renta de 3 rs. que consta en el inventario en 67 rs. con 50 cént., y tasada en 80 por los que se remata.

Núm. 396 del inventario.—Un prado en dicho pueblo y de la misma pertenencia, sitio del Molino; ocupa una superficie de medio carro de yerba igual á 10 áreas y 62 cént.; linda al Solano con el río y al Abrego y Cierzo, Manuel Bustamante; ha sido tasado en 140 rs. y capitalizado por la renta de 16 rs. que consta en el inventario en 360, por los que se remata.

Núm. 399 del inventario.—Otro prado en Villanueva la Nia, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento, sitio de Haza del Pozo, de cabida medio carro de yerba igual á 10 áreas y 62 cént.; linda al Cierzo y Solano, Agustín García y Regañon, Pedro Lopez; ha sido tasado en 200 rs. y capitalizado por la renta de 12 rs. que consta en el inventario en 270, por los que se remata.

Núm. 400 del inventario.—Otro prado en dicho pueblo y de la misma pertenencia, sitio del Valie; ocupa una superficie de una mostela de yerba ó sean 5 áreas y 51 cént.; linda al Abrego, Solano y Regañon con ejidos; ha sido tasado en 400 rs. y capitalizado por la renta de 6 rs. que consta en el inventario en 455 por los que se remata.

Núm. 401 del inventario.—Una tierra en el referido pueblo y de la misma pertenencia, sitio del Hoyo; mide 5 celemines ó sean 5 áreas y 51 cént.; linda al Regañon, con Pedro Perez y Solano con Tomas Ruiz; ha sido tasada en 114 reales y capitalizada por la renta de 12 reales que consta en el inventario en 270 por los que se remata.

Núm. 402 del inventario.—Otra tierra en dicho pueblo y de la misma pertenencia, sitio de San Martin; de cabida de 3 celemines igual á 5 áreas y 51 cént.; linda al Solano con el río, Regañon Marcos Herrero; ha sido tasada en 100 rs. y capitalizada por la renta de 8 rs. que consta en el inventario en 180, por los que se remata.

ADVERTENCIAS

1.ª Estas fincas han sido retasadas con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre último.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley del 14 de Julio de 1856.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Reinosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 29 de Agosto de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

Administracion económica de la Diócesis de Santander.—Ramo de Cruzada.—Circular.

Estando prevenido por Real orden de 17 de Abril de 1855 que el pago de los Sumarios de Cruzada é Indulto cuadragesimal se verifique todos los años desde 1.º de Octubre, se lo recuerdo á V. á fin de que no sufra retraso la recaudacion correspondiente á la predicacion del año actual, evitando de este modo á esta Administracion el disgusto de emplear medidas coercitivas contra ese Ayuntamiento, como en otro caso tendria derecho á hacerlo en virtud de la escritura de obligacion que firmada á su nombre existe en esta Administracion económica y de Cruzada.

Dios guarde á V. muchos años. Santander 1.º de Setiembre de 1859.—P. A. Sinforoso Quintanilla.—Sr. Alcalde constitucional de

Providencias judiciales.

D. José María Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

A todas las autoridades civiles y militares de la provincia de Santander, á quienes atento y políticamente saludo, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania del que autoriza, se sigue causa criminal de oficio á consecuencia del robo en cuadrilla perpetrado en la noche del dia 15 del corriente para amanecer el 16, en la casa de D. Antonio Gonzalez Mernies, vecino de la parroquia de Santiago de Arenas en el concejo de Siero; en cuya casa he proveido auto el 24, que entre otros particulares dice así:—«Con expresion de los efectos robados se exhorte á medio de los Boletines oficiales á todas las autoridades civiles y militares de esta provincia, y de las de Leon y Santander, para que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo y actividad, se sirvan procurar la detencion de aquellos si llegasen de cualquiera manera á ponerse en venta en dichos puntos, ó de otro modo, así como á la de las personas que los conduzcan, dando parte inmediatamente á este Tribunal.»—Los indicados efectos son los siguientes: un talego de lienzo con el que llevaron los ladrones 160 ó 180 napoleones, un bolsillo de estambre verde, una petaca y un papel que contenian monedas de oro de todas clases, 8 á 10 libras de chocolate, una carabina de dos cañones lisa buena con boqueta de ballena, un marsellé nuevo color avellana-oscura con forro encarnado, un pantalon de patencur con franja nuevo color chocolate muy fuerte, un chalero de seda de bla color negro con flores en cuadro de carmesi, otro pantalon negro nuevo y fino, un reloj sahoneta valor próximamente de 9 duros pendiente de un cordon de seda negra, una escl-

vina color azul tina con cuello y vueltas de terciopelo negro forrada en tartan lana dulce color como morado con dos alambreros de seda en el cuello, dos pañuelos de seda uno del fondo pagizo por hacer y en la cenefa cuatrorayas negras y el otro de fondo encarnado flores blancas y grandes ya hecho y nuevo, y un frasco de asta para polvora con los bordes de bronce ó metal amarillo sin boquilla y con dos anillos para cordon que no tenia. Y á fin de que pueda tener efecto lo estimado por el presente en nombre de S. M. (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y en el mio les pido y encargo, le guarden cumplan y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar; pues en hacerlo así, administrarán recta justicia, é yo me ofrezco al tanto siempre que los suyos viere, por mutua correspondencia Dado en la ciudad de Oviedo á 26 de Agosto de 1859.—José María Bustelo y Cancio.—Por su mandado, José Antonio Rodríguez.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad. Santander 1.º de Setiembre de 1859.—Patricio de Azedrate.

Licenciado D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera etc.

Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Micaela Llano, natural de Margolles, en el partido de Cangas de Onís, contra quien se sigue en este Juzgado causa criminal por hurto de naranjas á D. Vicente Ramon de Villegas, vecino de Cobrecos, para que dentro del término de 30 dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca personalmente en la cárcel pública de esta cabeza de partido á responder á los cargos que la resultan; que si así lo hiciere, se la oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose al llamamiento judicial en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de esta Audiencia, parándola el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Dado en San Vicente de la Barquera á 31 de Agosto de 1859.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

Don Bernardino Goytia, Juez de Hacienda de la provincia de Navarra.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Lorenzo Alonso, Severino Cobos y Alonso, José Canales y Canales, José Abascal y Crespo, Tomás Callejas y Mantecon, los cuatro primeros naturales y vecinos de San Roque, y el quinto de la Vega de Pas, provincia de Santander, y Manuel Samperio y Perez, natural de Elgoibar, residente en Vergara, provincia de Guipúzcoa, para que durante el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á oír la notificacion de la acusacion puesta por el Promotor fiscal en la causa instruida contra los mismos sobre aprehension de once paquetes de géneros de contrabando, verificada en el monte de Eguiarreta el dia 8 de Diciembre del año último, que si apareciesen, se les oirá, y de no hacerlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Pamplona á 24 de Agosto de 1859.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Primitivo Ezeurra.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Los Corrales.

En el pueblo de Somahoz, de la comprension de este Ayuntamiento de Los

Corrales, se halla prendada y en custodia hace dias una vaca de 5 á 6 años de edad, color de avellana, con un sacabocados en cada oreja, en la gama izquierda las iniciales S. A. C. Z., y en la derecha esta señal  con un campano pequeño; el que se considere su dueño se presentará á recogerla en preciso término de 15 dias, que acreditando su derecho y pagando los gastos ocasionados, se le entregará; y pasados que sean, se procederá á lo que corresponda en justicia. Los Corrales 31 de Agosto de 1859.—Antonio Quijano.

Alcaldía del Ayuntamiento constitucional de Los Corrales.

En el pueblo de Barros de este Ayuntamiento, se halla prendada hace dias una vaca de las señas siguientes: de 8 á 9 años de edad, color de avellana, oscura por el pescuezo, abierta de cabeza, al parecer preñada sin que se le conozca marco alguno. Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, y acuda á recogerla en el término de 9 dias pagando los gastos ocasionados. Los Corrales 24 de Agosto de 1859.—Antonio Quijano.

Alcaldía constitucional de Tudanca.

En poder del Alcalde pedáneo del pueblo de Santotis se halla una vaca de las señas siguientes: color de avellana, ojeras negras, astas corvas y levantadas, y en la izquierda tiene un 5 y un 9, tiene un cencerro con un collar de madera, está preñada.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño. Tudanca 28 de Agosto de 1859.—Ruperto A. Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

En el pueblo de Torres y casa de Don Francisco Cordero, se halla en custodia una jata como de año y medio, colorada, con la oreja derecha despuntada y un sacabocados en cada una de ellas. Torrelavega 28 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Francisco M. Obregon.

Alcaldía constitucional de Santiurde de Toranzo.

En el pueblo de Villasevil, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, se halla en custodia una vaca de las señas siguientes: edad sobre 5 años, color avellana clara, pechuga ablancazada, cola blanca. Santiurde de Toranzo 2 de Setiembre de 1859.—Alejandro Ordoñez de la Concha.

En el pueblo de Iruz, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, se halla en custodia un novillo de las señas siguientes: un marco en el asta derecha y la punta de la oreja tambien derecha cortada, como de cuatro á cinco años de edad. Santiurde de Toranzo 4 de Setiembre de 1859.—Alejandro Ordoñez de la Concha.

En la casa de D. Francisco Camus, del lugar de Peña Castillo, se encuentran hace tres dias cerradas y en custodia dos burras con sus respectivas crías color castaño y blanco, una ídem color negro y un burro blanco, cuyos animales fueron aprehendidos en una posesion del Sr. Camus, y para que llegue á noticia del dueño y pueda acudir á hacerse cargo de aquéllos, se fija el presente para la debida publicidad en el Boletín oficial de la provincia y se advierte que de no presentarse en un plazo breve á recogerlos se entregarán á los tribunales á los efectos consiguientes. Santander 31 de Agosto de 1859.—Francisco Camus.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.